

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2010-0050000
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA
DEMANDADO: PORVENIR
ASUNTO: AUTO NIEGA NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio. 104

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el proceso a despacho el presente proceso en aras de resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A frente al trámite adelantado respecto de la liquidación de costas ordenada por el Juzgado.

La apoderada en síntesis manifiesta, que el juzgado incurrió en una causal de nulidad por indebida notificación, en tanto que nunca se notificó o se publicó la liquidación de costas previamente ordenada por el Juzgado y posteriormente de manera abrupta se profirió auto aprobando las mismas.

Sostiene que en el registro de actuaciones siglo XXI no aparece publicada la liquidación de costas efectuada por secretaria, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la ley 270 de 1996 que indica que toda actuación judicial debe ser publicada en dicho registro.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado, se observa que no le asiste la razón a la apoderada, en tanto que el Despacho no omitió notificar ningún tipo de actuación surtida en el trámite del proceso.

Lo anterior, por cuanto se cumplió en debida forma el procedimiento establecido para la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP el cual en la parte pertinente indica:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2010-0050000
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA
DEMANDADO: PORVENIR
ASUNTO: AUTO NIEGA NULIDAD

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Atendiendo a lo dispuesto en la norma transcrita, en el caso de autos, el Juzgado mediante providencia del 8 de febrero del presente año, notificada por estados electrónicos al día siguiente, dispuso obedecer al Superior y ahí mismo ordenó liquidar costas. En virtud de lo anterior, por secretaria se procede a liquidar costas de manera concentrada y posteriormente, mediante auto del 15 de febrero de 2021, se dicta auto aprobando la liquidación de costas efectuada.

Como bien se aprecia, de la referida norma, no se vislumbra en modo alguno la obligación de correr traslado o fijar en lista la liquidación de costas, como lo busca la parte incidentante, pues solamente señala que, una vez se practique la liquidación de costas, le corresponde al Juez aprobarla o rehacerla; en este caso el despacho procedió aprobarla.

La anterior circunstancia, permite concluir que en el presente asunto no se ha desconocido el rito procesal establecido, que dé pie a la existencia de una causal de nulidad, pues como ya se mencionó, las providencias dictadas estuvieron correctamente notificadas por medio de los estados electrónicos, tal y como la misma apoderada relata en su escrito de nulidad y frente a la liquidación no existe imperativo alguno que obligue a su publicación, de requerir su conocimiento la parte interesada debía hacer la solicitud respectiva.

De otro lado, si la apoderada de BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. estaba inconforme con el valor al que ascendía la liquidación de costas aprobada, visible en el informe secretarial del mismo auto, contaba con los recursos de ley, al tenor del numeral quinto de la norma ya mencionada, que para mayor claridad se plasma a continuación:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2010-0050000
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA
DEMANDADO: PORVENIR
ASUNTO: AUTO NIEGA NULIDAD

En su lugar y dejando de lado el termino para interponer los recursos, la apoderada prefiere formular una nulidad, con base en las causales previstas en el artículo 133 del CGP, en concreto al considerar que se presentó una indebida notificación por falta de publicación de la liquidación de costas. Nulidad que a juicio de este Despacho se itera no se ha presentado en el trámite, en tanto que, no se omitió ninguna actuación ni notificación legal, pues una vez se recibió el expediente del Superior se profirió el respectivo auto de obediencia y que además ordenó liquidar costas, así como el auto que las aprueba, actuaciones que además fueron correctamente notificadas a las partes, cumpliendo así con todo el rigor procesal, sin desconocer el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

En consecuencia, corresponde en esta oportunidad, negar la nulidad formulada al considerarse que no se ha presentado ninguna causal de nulidad.

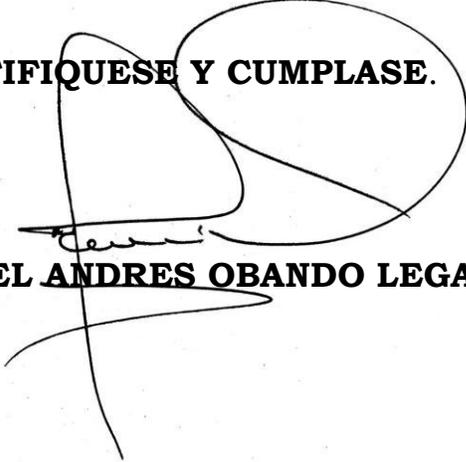
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

NEGAR la declaración de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2010-0050000
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA
DEMANDADO: PORVENIR
ASUNTO: AUTO NIEGA NULIDAD

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 033 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de marzo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2016-00435-00
DTE: LUIS CARLOS DUQUE
DDO: UGPP Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 88

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señor Juez el presente proceso, informándole que por error involuntario se omitió admitir la demanda en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.-

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 107
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente sobre la entidad Colpensiones no se emitió auto de admisorio, en ese orden de ideas, se hace necesario admitir la demanda respecto de COLPENSIONES, en tanto los presupuestos se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Igualmente, tomando en consideración el considerable periodo de tiempo que ha transcurrido en el presente proceso y haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 40 y 48 del CPTSSS, se señalará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para tal efecto se contará dicha fecha desde la notificación de la demanda a Colpensiones, la cual se efectuara vía correo electrónico, tal y como lo permite el Decreto 806 de 2020 y conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS, respetando los términos procesales con que cuentan las partes para ejercer sus diferentes actuaciones.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LUIS CARLOS DUQUE** en contra de **COLPENSIONES.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2016-00435-00
DTE: LUIS CARLOS DUQUE
DDO: UGPP Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

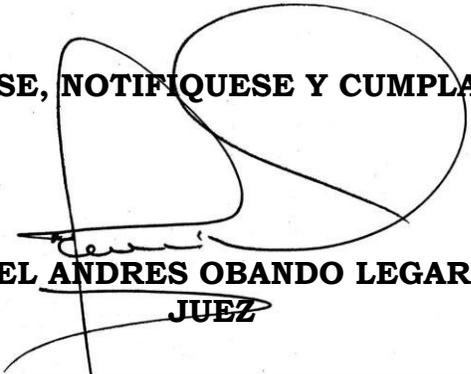
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: SOLICÍTESE a las parte demandada que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: SEÑALAR el día viernes nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 33 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de marzo de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00303-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO.
DEMANDADO: PORVENIR SA. Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 4 de marzo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de \$ 2.694.855.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR SA. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 109
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

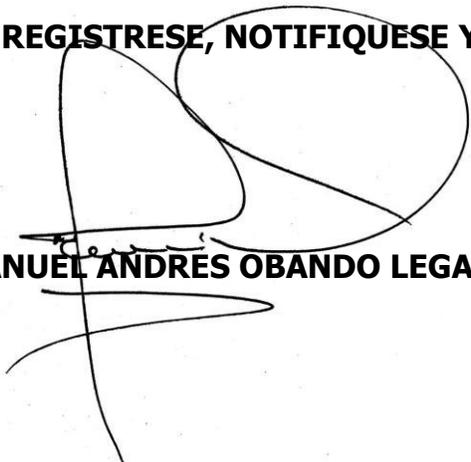
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00303-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE BARRETO CABALLERO.
DEMANDADO: PORVENIR SA. Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 033 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-03-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 100.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue admitido por el Superior se ordenará dar aplicación a lo resuelto en proveído de fecha 4 de noviembre del año 2020, proferido en esta instancia.

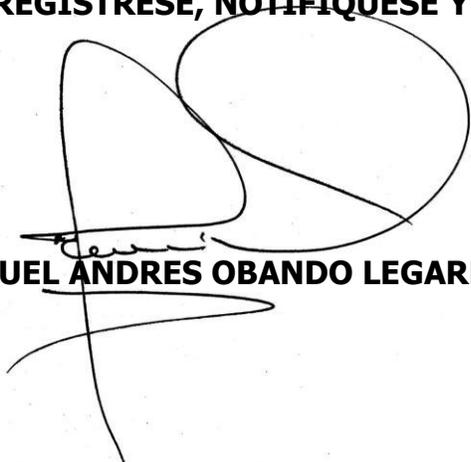
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, en providencia calendada siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DAR aplicación a lo resuelto en auto de fecha 4 de noviembre del año 2020, en consecuencia, archivar el presente asunto.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO ERAZO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 33 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-03-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 19001-31-05-001-2021- 00001-00
DECISION: ADMITE REFORMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 108

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual la parte demandante ha presentado reforma a la demanda la cual consiste en adicionar y modificar algunos hechos de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el artículo 93 del CGP que entre otras cosas establece: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Por lo anterior se admitirá la reforma a la demanda la cual se presentó dentro del término oportuno así como las contestaciones presentadas por PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por RUBY ESNEDA MOSQUERA contra el PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogada MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO identificada con cedula N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura y a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 19001-31-05-001-2021- 00001-00
DECISION: ADMITE REFORMA

abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 y tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de PORVENIR S.A Y COLPENSIONES respectivamente conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 033 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de marzo de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00041
DEMANDANTE: GICELA CAICEDO BERMUDEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 103

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GICELA CAICEDO BERMUDEZ**, contra las siguientes entidades: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

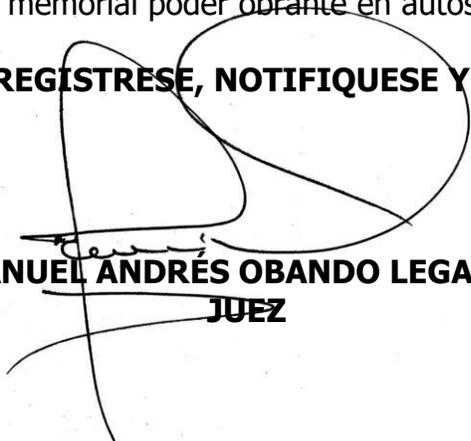
CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.783.671 de Popayán

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-00041
DEMANDANTE: GICELA CAICEDO BERMUDEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

(C) y Tarjeta Profesional número 314.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 033 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-03-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria